

**REGLAMENTO (CEE) N.º 1874/93 DE LA COMISIÓN**

de 12 de julio de 1993

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías n.ºs 27 y 84 (números de orden 40.0270 y 40.0840), originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n.º 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) n.º 3917/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1993 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que, para los productos de las categorías n.ºs 27 y 84 (números de orden 40.0270 y 40.0840) originarios de la India, el plafón se establece respectivamente en 260 000 piezas y 15 toneladas; que, en fecha 17 de julio de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de la India, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de la India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 17 de julio de 1993 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n.º 3832/90 para 1993, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de la India:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0270	27 (1 000 piezas)	6104 51 00	Faldas, incluidas las faldas pantalón de tejido o de punto, para mujeres
		6104 52 00	
		6104 53 00	
		6104 59 00	
		6204 51 00	
		6204 52 00	
40.0840	84 (toneladas)	6214 20 00	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y artículos análogos; de algodón, de lana de fibras textiles sintéticas o artificiales, que no sean de punto
		6214 30 00	
		6214 40 00	
		6214 90 10	

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n.º L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO n.º L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1993.

*Por la Comisión*  
Christiane SCRIVENER  
*Miembro de la Comisión*

---